



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AF024-2022

Asunto: Conflicto competencia – Divorcio
Radicación: 66045-31-89-001-**2022-00094-01**
Demandante: Marino Antonio Cruz Gil
Demandado: Nidia Milena Muriel
Tema: Domicilio - Residencia

Pereira, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PEREIRA y PROMISCO DEL CIRCUITO DE APÍA, atinente al conocimiento del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

1. El señor Marino Antonio Cruz Gil, demando en divorcio a Nidia Milena Muriel Álvarez; correspondiendo tal solicitud al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Local, quien por auto del 3 de agosto hogaño, la rechazó, al considerar que la competencia le atañe al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE APÍA – RISARLDA, en virtud del numeral 6 del artículo 20 del CGP, toda vez que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Pueblo Rico Risaralda. (Fol. 05, 01PrimeraInstancia, expediente digital).
2. Entregado al Juzgado de Apía, previo a rehusar su conocimiento, inadmitió la demanda para que se indicara el domicilio de la demandada, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 CGP, como requisito indispensable para determinar la competencia del despacho -artículo 28 ídem-.



Cumplido con lo anterior, procedió por auto del 8-09-2022, a declarar su falta de competencia para conocer del presente proceso de divorcio, toda vez que cuando se desconoce domicilio de la demandada, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, que fue informado pertenece a Pereira, como se indico por su apoderado judicial. Planteó el conflicto negativo de competencia. (fol. 7, 10 íd.).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver el conflicto, previas las siguientes:

III. Consideraciones

1. La colisión corresponde zanjarla a esta Sala Unitaria, por involucrar a dos autoridades perteneciente a este distrito judicial, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, ha de decirse que, de tiempo atrás la Sala de Casación Civil de la CS de Justicia, la ha concebido “(...) como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros (...)” (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).”

En esa dirección, en procesos de divorcio contencioso, según el numeral 1º y 2º del artículo 28 del CGP, puede conocer el juez del domicilio del demandando o el del domicilio común anterior mientras la demandante lo conserve a elección del gestor.

3. En el caso sub judice, la demanda fue presentada ante el Juzgado de Familia de la ciudad de Pereira, indicándose, era el juez competente por el domicilio de la demandada, dejando clara la elección de competencia que hizo el demandante.

Ahora, como se dijo fue rechazada la misma y se remitió al Juez Promiscuo del Circuito de Apía, por considerar que de acuerdo al acápite de notificaciones la demandada “tiene su domicilio en el municipio de Pueblo Rico”, de ahí que este último despacho judicial, previo al rechazo de la demanda, la inadmitiera para que



se precisara el domicilio de la convocada, que no estaba contenido en el escrito de demanda. Se subsanó, indicando que establecida comunicación vía telefónica con la señora Nidia Milena Muriel, manifestó “ya no vivir en la dirección aportada en la demanda”, y que indicó “no era de su interés informar su nueva dirección” en su lugar brindo un correo electrónico para su comunicación.

De ahí que, como acertadamente lo hizo este último despacho judicial, debe atenderse la directriz señalada en el inciso final del numeral 1º del artículo 28 del CGP, *“(…) cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Desde este análisis y en vista de que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, así lo manifestó en su escrito de demanda, corresponde al juez de familia de esta municipalidad el conocimiento de la demanda de divorcio puesta de presente.

4. No puede pasarse por alto mencionar que operador judicial de Pereira que se adentró en el presente conflicto de competencia, entendió su falta de competencia, por lo indicado en el acápite de notificaciones, cuando ésta ha de determinarse conforme al domicilio; de lo que se ha dicho, las dos figuras obedecen a fines distintos.

5. Por las anteriores razones, es procedente asignar el conocimiento del expediente de la referencia al Juzgado Segundo de Familia Pereira, de lo cual se informará al otro juzgado involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

IV. Decisión

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **Resuelve:**

Primero: Declarar que quien debe conocer el proceso de la referencia es el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, por lo dicho.



Segundo: Enviar el expediente el presente expediente a la autoridad aludida, que inicialmente venía conociendo el asunto, para que continúe el trámite correspondiente, como consecuencia de la declaratoria anterior.

Tercero: Informar lo decidido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
26-09-2022
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc1cad1a8d7308d601eb5ad7f9ab0a031bbe37f8ff24a588b7dde796c3c49aa**

Documento generado en 23/09/2022 07:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>